



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00155-00 PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) seguido por ROSA ANGELA ALVEAR PUELLO, a través de apoderado judicial.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a manifestarse de oficio de una terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El Doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA presentó demanda de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro civil de la señora ROSA ANGELA ALVEAR PUELLO, en el JUZGADO UNICO PROMISCO DE FAMILIA EL BANCO- MAGDALENA, el cual remitió a esta dependencia, luego de haber sido rechazada por competencia, por lo que este Despacho deberá pronunciarse sobre su admisión.

El 13 de diciembre del 2023 fue admitida la presente demanda de jurisdicción voluntaria (corrección de registro civil de nacimiento) y posteriormente mediante auto del primero (01) de febrero del 2024 se requirió a la parte demandante para que hiciera envío del registro civil venezolano debidamente APOSTILLADO en un término máximo de 30 días so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 numeral primero del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

En virtud de lo anterior se dispuso el estudio de la situación antes enunciada, encontrando que en el expediente principal reposa auto de fecha primero (01) de febrero de 2024, por medio del cual se requirió a la señora ROSA ANGELA ALVEAR PUELLO para que realizara el envío del registro civil venezolano debidamente apostillado, en un término máximo de 30 días.

Vencido el término el quince (15) de marzo del año en curso la demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del plazo otorgado por la norma, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) seguido por ROSA ANGELA ALVEAR PUELLO, a través de apoderado judicial. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

TERCERO. Archívese la actuación previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52cc3da0fd083f55bfc5c9b17418b3b9958dc8419d9289234b4ffefccd60bd**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>